

General Roca, 14 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[**ACTOR_1**] S/**AMPARO**" (**EXPTE. RO-01775-F-2026**) en los que en fecha 9/6/2026 se presenta la [**ACTOR_1**], DNI [**DNI_ACTOR_1**] a los fines de interponer acción de amparo contra IPROSS en beneficio de su hijo [**FAMILIAR_1**], DNI [**DNI_FAMILIAR_1**], quien tiene un diagnóstico de [**SALUD_FAMILIAR_1**]. Que su hijo debe someterse a una [**SALUD_FAMILIAR_1**].

Explica que en fecha 24/2/2026 presentó ante la obra social IPROSS presupuesto de la cirugía, estudios médicos y necesidad de insumos informándole que lo enviaran a la Casa Central.

En fecha 15/5/2026 presentó nota ante IPROSS solicitando que provea los insumos y equipos quirúrgicos sin obtener respuesta, acompañando la nota remitida a la obra social.

En fecha 20/4/2026 se ordena mediante oficio al IPROSS y a la Dra. Ana Cofré informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y se ordena citar en los términos del art. 181, inc. 1, 190 de la Constitución Provincial y al Sr. Gobernador de la Pcia. de Río Negro y al Sr. Fiscal de Estado. Asimismo, se ordena oficio a CADEP a los fines de la designación de abogado/a para la [**ACTOR_1**].

En fecha 11/6/2026 toma intervención la Defensora de Menores.

En fecha 11/6/2026 se presenta la apoderada de la Fiscalía de Estado solicitando se le otorgue la debida participación y se la vincule al sistema PUMA, lo que es proveído favorablemente.

En la misma fecha CADEP informa que para la representación y asistencia en acciones de amparo, a los fines de acceder al servicio público de la defensa se requiere evaluar admisión y la solicitud por parte de los usuarios por lo que manifiesta que la [**ACTOR_1**] deberá acercarse al mencionado organismo a los fines de efectuar la admisión y sorteo de Defensor en caso de corresponder, habiéndose la actuaria comunicándose con la amparista a los fines de informarle lo solicitado por CADEP, según consta en la certificación obrante en fecha 11/6/2026.

En fecha 16/6/2026 se presenta la asesora legal de la obra social IPROSS informando que la [**ACTOR_1**] y su hijo son afiliados de la obra social. Relata

que respecto de la documentación presentada para la provisión de equipo quirúrgico e insumos requeridos para el afiliado [FAMILIAR_1], la solicitud fue recepcionada dando origen al Expediente Administrativo N° 206699-D-2026, caratulado "S/ ADQ. MATERIAL QUIRÚRGICO AF. URRRA [FAMILIAR_1] BENJAMÍN", encontrándose actualmente en trámite ante las áreas competentes.

Explica que en relación a la solicitud de la amparista, no existe rechazo ni negativa de cobertura por parte la Obra Social respecto de la prestación requerida, encontrándose la misma en proceso de adquisición mediante los mecanismos administrativos previstos por la normativa vigente e informa que parte de los materiales e insumos requeridos para este tipo de prácticas se encuentran comprendidos dentro de la Licitación Pública N° 05/26 de Prótesis y Órtesis, llevada adelante en forma conjunta entre IPROSS, Horizonte y el Ministerio de Salud,

Sostiene que la solicitud efectuada por la afiliada se encuentra actualmente incorporada a los circuitos administrativos de adquisición correspondientes, habiéndose impulsado las actuaciones necesarias para obtener los materiales requeridos para la intervención quirúrgica indicada.

Manifiesta que no resulta posible establecer una fecha cierta de provisión, encontrándose ello sujeto a la culminación de los procedimientos administrativos en curso y a la recepción de las correspondientes ofertas por parte de los proveedores convocados y que se ha dado trámite a la solicitud efectuada, impulsando de manera permanente las actuaciones administrativas pertinentes y adoptando las medidas necesarias para procurar la provisión del material requerido con la mayor celeridad posible, dentro del marco normativo que regula su funcionamiento.

En fecha 19/6/2026 obra certificación de la actuaria en la cual consta que intentando comunicación con la amparista no obtuvo respuesta. Asimismo en la fecha se ordena librar cédula a la [ACTOR_1] a los fines de correr traslado de lo informado por el IPROSS y hacerle saber que atento la necesidad de contar con el debido asesoramiento letrado y garantizar el derecho de defensa, deberá concurrir al CADEP a los efectos de solicitar abogado/a, constando en el presente que la cédula fue debidamente diligenciada y recibida por la amparista sin respuesta.

En fecha 26/6/2026 se agrega informe de la Dra. Cofré. Del mismo surge que [FAMILIAR_1] es su paciente, quien fue evaluado por presentar

[SALUD_FAMILIAR_1], que durante la valoración otorrinolaringológica se constató la presencia de una [SALUD_FAMILIAR_1], confirmada mediante estudios complementarios y examen especializado, que se indicó [SALUD_FAMILIAR_1]. Informa que la indicación quirúrgica tiene como objetivos resolver el componente obstructivo de la vía aérea superior, prevenir eventos respiratorios agudos y obtener material para confirmación anatomopatológica.

Sostiene que la persistencia del quiste valecular puede ocasionar [SALUD_FAMILIAR_1] y que la demora en la resolución quirúrgica incrementa el riesgo de evolución impredecible de la lesión, pudiendo producir aumento del componente obstructivo, [SALUD_FAMILIAR_1]. y que debido a su localización supraglótica y al riesgo de obstrucción dinámica, la cirugía fue indicada con carácter prioritario.

Manifiesta la Dra. en el informe que según consta en la documentación aportada por la madre del paciente, se inició solicitud de autorización y cobertura de los insumos y equipamiento quirúrgico requeridos para la intervención, encontrándose pendiente de resolución al momento de la presentación judicial.

En fecha 6/6/2026 obra certificación de la actuario en la cual consta que habiendo intentado nuevamente comunicación telefónica con la [ACTOR_1] en distintos días y horarios no ha respondido a los llamados y no se ha presentado con patrocinio letrado y que habiendo llamado a celulares aportados por Guillermina Rothlin, del sector suministros y legales de IPROSS Viedma no han sido respondidos, pasando los autos a resolver.

En fecha 17/7/2026 se presenta la [ACTOR_1] a través de su apoderada solicitando se intime a IPROSS a dar cumplimiento con lo solicitado.

En fecha 27/7/2026, se extraen los autos a resolver, ordenándose traslado traslado de las actuaciones a la apoderada de la Fiscalía de Estado por el plazo de CINCO días.

En fecha 10/8/2026, no habiendo contestado el traslado la Fiscalía de Estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Atento la naturaleza del planteo a decisión, cabe señalar que la vía excepcional del amparo resulta formalmente procedente toda vez que no existe otro medio para tutelar en forma más rápida y efectiva la salud del niño [FAMILIAR_1].

Sabido es que el derecho a la salud consagrado expresamente por el art. 59 de la Carta Magna de la Provincia de Río Negro, cuenta con plena operatividad y a su respecto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha señalado en varios de sus precedentes que "... la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..." (cf. Se. Nro. 169 del 23-12-03, "Llamas, María J. s/Amparo-Expte. 18857/03-STJ).

La norma constitucional señala que "...el Estado Provincial garantiza la salud (...) organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica..."

Enfatizando que: "...los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademécum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes". Por ello en el precedente "Cifarelli, Florencia s/ Recurso de Amparo s/ Apelación" Sent. 64/04 se sostuvo que: "...en ese marco normativo de jerarquía constitucional queda claro que la salud es un servicio absolutamente esencial, responsabilidad y obligación del Estado rionegrino".

El derecho a la salud no sólo tiene raigambre constitucional, sino que además reviste naturaleza supralegal, convencional, por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c"); "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5). Los que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22 C.N.).

Se observan inicialmente los elementos de pertinencia en cuanto a excepcionalidad, singularidad extrema, superlativa urgencia, gravedad e inexistencia de otras vías en eficacia y en tiempo atento el grave cuadro de salud.

"El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos" (conf. Lovece, Graciela, "El derecho civil constitucional a la salud. Circunstancias del cumplimiento", Ed. LexisNexis, JA. 2003-I-493; cf. "RIVERO", Se. N° 75/06).

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "... que resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante (cf. STJRS4 Se. 166/15 CHIRINO, Se. 42/15 \"SCHWERTER\" y Se. 144/16 ZAPATA, entre otros). En lo que aquí importa en el sublite ha quedado acreditada -tal como lo sostuvo el Tribunal de amparo- la urgencia y el mayor daño a la salud de la joven que implicaría retrasar el tratamiento integral requerido. Por lo tanto resulta evidente que en el caso nos encontramos frente a una restricción clara y manifiesta al derecho constitucional a la salud y a la vida de la hija del amparista, habiendo obrando la Obra Social requerida con arbitrariedad manifiesta al respecto\", por lo que la obra social no puede negar la cobertura urgente. (DOYHENARD, DIEGO E. C/ IPROSS S AMPARO S/ APELACION (Originarias) S-3BA-35-L2016 Fecha: 09/05/2017 -Número de sentencia: 54 - Tipo de sentencia: D)".

La protección del derecho a la salud con los alcances detallados precedentemente, comprenden -a mi entender- la urgente autorización y cobertura de los insumos y equipamiento quirúrgico requeridos para la intervención de [FAMILIAR_1]. De otro modo no se está garantizando el derecho humano a la Salud, generando un desmedro importante en la salud quien se encuentra impedido de poder realizar su vida con normalidad.

La Dra. tratante ha sido determinante en especificar claramente las graves consecuencias en [FAMILIAR_1] en el caso de no hacerse en tiempo la cirugía.

Es de destacar que IPROSS informa que se encuentra en los trámites para la adquisición de materiales solicitados, situación que viene desde varios meses, considerando que a la fecha ha pasado un tiempo prudencial para dar cobertura a lo requerido.

La Provincia de Río Negro en su propia legislación reconoce el derecho a la salud, asegura y se obliga a garantizar circunstancias o extremos que IPROSS en el presente caso no cumple, produciéndose una situación de injusticia que no puede ser tolerada.

En el caso de autos se encuentra acreditado el estado de salud del paciente, la necesidad de la urgente autorización y cobertura de los insumos y equipamiento quirúrgico y las consecuencias que podría implicar el no tenerla en tiempo.

Las especiales consideraciones ya vertidas sobre el estado de salud del niño [FAMILIAR_1] me llevan a concluir que en las presentes actuaciones corresponde hacer lugar a la acción intentada con la finalidad de lograr un completo bienestar psicofísico de la paciente, debiendo IPROSS proceder a la autorización y cobertura de los insumos y equipamiento quirúrgico (microdebridador quirúrgico con cuchillas específicas para cirugía laríngea pediátrica) requeridos para la intervención en forma inmediata, permanente y oportuna.

En consecuencia, por todo lo expuesto;

RESUELVO: Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] en beneficio de su hijo [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] debiendo asumir la Obra Social IPROSS la autorización de insumos y alquiler de equipo quirúrgico y cobertura médica para la cirugía de extirpación de quiste en garganta de [FAMILIAR_1], indicados por la médica tratante, en el plazo de CINCO DIAS, todo ello bajo apercibimiento de aplicar conminaciones económicas (art. 98 CPF), de incurrir en desobediencia judicial y de ser responsable de los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasione en la salud del niño [FAMILIAR_1].

Sin perjuicio de encontrarse vinculado, notifíquese la presente resolución a IPROSS con habilitación de día y hora ante la urgencia y particularidades del caso. **CUMPLASE POR OTIF.**

La Fiscalía de Estado queda notificada con la publicación de la presente atento estar vinculada al sistema.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia